

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

135-A-20

0000038

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con quince minutos día veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada a las catorce horas con diez minutos del día quince de diciembre de dos mil veinte (fs. 2 y 3), se inició la investigación preliminar del caso; en ese contexto, el día veinte de enero del año en curso, se recibió el informe suscrito por la Teniente Coronel y licenciada _____, Directora del Hospital Militar Central; con la documentación adjunta (fs. 5 al 37).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo indicó, en síntesis, que, el señor _____, Jefe de Proveeduría del Fondo de Actividades Especiales del Hospital Militar Central, habría utilizado un vehículo institucional para realizar actividades personales; asimismo, que habría utilizado al motorista _____ a quien lo enviaba a comprar comida en vehículo institucional, así como a pagar las tarjetas de crédito que posee, recibos de luz, entre otros.

II. Con el informe de las autoridades correspondientes y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) En el período comprendido entre enero y septiembre de dos mil veinte, el Tte. Inf. _____ laboró como colaborador en la Proveeduría del Fondo de Actividades Especiales del Hospital Militar Central (en adelante, FAE/HMC). A partir del día siete de agosto de dos mil veinte a la fecha del informe, ejerció el cargo de Proveedor de dicha entidad, en virtud del Acuerdo Ejecutivo número 1561, del Ramo de la Defensa Nacional (fs. 5, 6 y del 20 al 26).

Asimismo, el señor _____ laboró en el FAE/HMC en el cargo de motorista, desde el uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, día en que finalizó su relación laboral en dicha dependencia militar (fs. 5 vuelto, 26 y 27).

b) El jefe inmediato de los referidos servidores públicos en el FAE/HMC fue el Teniente Coronel _____, Responsable del Manejo Administrativo de la misma (f. 6).

c) De conformidad con el informe de la Directora del Hospital Militar Central, el Tte. Inf. _____ no tiene asignado ningún vehículo institucional; sin embargo, el FAE/HMC sí posee uno, en calidad de propiedad y con las características siguientes: Placa: N-6-123; Marca: Toyota;

Dicho bien ha sido destinado para movilizar al personal a realizar los trámites propios de dicha dependencia y se resguarda en las instalaciones del Hospital Militar Central y en el período investigado, la persona responsable de la conducción y resguardo del mencionado vehículo fue el motorista _____ (f. 6).

d) Según el informe de la autoridad competente, el motorista asignado al FAE/HMC debe desempeñar sus labores en el horario de las siete horas y treinta minutos hasta las quince horas y treinta minutos del día; no obstante, está de llamado en caso de situación de emergencia, para lo cual se habilita el uso del relacionado vehículo en horas y días inhábiles, previa autorización del FAE/HMC y de la Directora del Hospital Militar Central (f.6).

e) Según lo consignado en las copias certificadas de los folios cincuenta y seis y cincuenta y siete, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, correspondientes al libro de control de entradas y salidas, comisiones y kilometraje del vehículo Placas N-6-123, Marca: _____ propiedad de la FAE/HMC, ese mismo día fue autorizada la utilización de dicho bien para realizar las siguientes comisiones, con la conducción del motorista [REDACTED] (fs. 28 al 30):

i) Consta solicitud realizada por el Tte. Inf. _____ para transportarse al Ministerio de la Defensa Nacional, al Ministerio de Hacienda, Droguería Pisa, Grupo Proval y Escuela de Aviación de Ilopango, con hora de salida a las ocho horas con diez minutos y hora de entrada las catorce horas con diez minutos (fs. 29 y 30).

ii) También, consta solicitud realizada por la Contabilidad del FAE/HMC, para trasladarse al Comando de Sanidad Militar y al Banco Agrícola, con hora de salida a las quince horas y de entrada las dieciséis horas con cuarenta minutos (fs. 29 y 30).

Las referidas comisiones fueron autorizadas por el Teniente Coronel y Licenciada _____, Directora del Hospital Militar Central, y el Teniente Coronel _____, Responsable del Manejo Administrativo del FAE/HMC.

f) Según la directora del mencionado nosocomio, no existen informes o avisos de parte de los servidores públicos a cargo del Tte. Inf. _____ sobre la utilización indebida del personal a su cargo ni de acciones administrativas o disciplinarias tramitadas en su contra.

Asimismo, no existen registros de reportes que informen que el referido servidor público haya hecho un uso indebido de un vehículo institucional, dentro del periodo relacionado anteriormente.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso concreto, la información obtenida revela que, en el periodo comprendido entre los meses de enero a septiembre de dos mil veinte, los señores Tte. Inf. [REDACTED], colaborador y proveedor, y [REDACTED], motorista, laboraron el FAE/HMC.

Asimismo, el FAE/HMC tuvo asignado un vehículo en calidad de propiedad y con las características siguientes: Placa: N-6-123; Marca: Toyota;

[REDACTED]; o; el cual estuvo destinado para movilizar al personal a realizar los trámites propios de dicha dependencia, se resguardaba en las instalaciones del Hospital Militar Central y, en el año dos mil veinte, la persona responsable de su conducción y resguardo fue el motorista [REDACTED].

Por otra parte, se ha determinado que el treinta y uno de enero de dos mil veinte, el vehículo Placas N-6-123, Marca: Toyota, [REDACTED], propiedad de la FAE/HMC, fue conducido por el motorista [REDACTED] para llevar a cabo la comisión solicitada por el Tte. Inf. [REDACTED], con la finalidad de transportarse al Ministerio de la Defensa Nacional, al Ministerio de Hacienda, Droguería Pisa, Grupo Proval y Escuela de Aviación de Ilopango, con hora de salida a las ocho horas con diez minutos y de entrada a las catorce horas con diez minutos, la cual fue autorizada por la directora del referido nosocomio y por el Administrador del FAE/HMC.

Por último, no existen reportes de utilización indebida de vehículos institucionales ni del personal a su cargo, por parte del Tte. Inf.

V. De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la "...relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución".

En ese orden de ideas, en el caso particular, la información proporcionada por la Dirección del Hospital Militar Central únicamente revela que el Tte. Inf. [REDACTED]

[REDACTED] laboró en el FAE/HMC, como colaborador y proveedor. Asimismo, que la dependencia en la que se desempeña tiene asignado un vehículo institucional, destinado a la movilización del personal de dicha entidad, para la realización de trámites propios de la misma.

Aunado a lo anterior, el señor [REDACTED] en el año dos mil veinte fue el responsable de la conducción y resguardo del vehículo asignado al FAE/HMC, y que el día treinta y uno de enero de ese mismo año, fecha de los hechos informados, según lo establece el aviso anónimo, únicamente se encuentra registrada una solicitud de transporte realizada por el Tte. Inf. [REDACTED] la cual fue aprobada por las autoridades competentes. No existen reporte de uso indebido de vehículos institucionales ni del personal a cargo del investigado.

8200000

En ese sentido, al analizar el cuadro fáctico descrito en el aviso anónimo, este Tribunal advierte que se carece de datos relevantes, que permitan delimitar los hechos informados; pues solo se describe de forma general que el investigado utilizaba el vehículo institucional para realizar actividades personales y que destinaba al señor [REDACTED] [REDACTED] motorista, para la compra de alimentos, pago de tarjetas de crédito, recibos de luz en un vehículo; sin especificar circunstancias concretas, como fechas, lugares o cualquier otra información que permita puntualizar las actuaciones contrarias a la ética, lo que impide a este Tribunal delimitar un ámbito y línea de investigación útil para el esclarecimiento de los hechos informados; por cuanto, por el contrario, según el informe rendido por la Directora del HMC, no existen reportes que indique que el investigado haya hecho un uso indebido de un vehículo institucional, dentro del período relacionado, ni ningún otro elemento que permita identificar usos indebidos de bienes institucionales.

De manera que no se cuenta con elementos que revelen la posible transgresión al deber ético de “[u]tilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG y de la prohibición ética de “[e]xigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”, regulada en el artículo 6 letra f) del citado cuerpo normativo, atribuidas al señor [REDACTED], Proveedor del Fondo de Actividades Especiales del Hospital Militar Central; pues se carecen de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante anónimo en el aviso planteado.

Debido a lo anterior, resulta imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a) y 6 letra f), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en los considerandos IV y V de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN